



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00402-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00402-00.

Folio No.402

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00402-00.

La parte demandante **JAMER ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, actuando a través de Mandataria Judicial, depreca Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de las señoras **ANIRA GUILLERMINA** y **MARY LUZ SUAREZ** en su calidad de Herederas Determinadas del finado **CARMELO CARLOS SUAREZ ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio del 50% o cuota parte del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-9152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Referencia Catastral No. 01-02-00-00-0358-0008-0-00-00-000, ubicado en Carrera 18A No. 37-35 Barrio El Zumbado de la nomenclatura urbana de esta localidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Se observa con preocupación, varias falencias que adolece el escrito demandatorio, que lo hacen inconsistente, por cuanto aduce el demandante que el otro propietario del inmueble que aparece es quien en vida se identificaba como **CARMELO CARLOS SUAREZ ORTIZ (q.e.p.d.)**, pero por parte alguna se aporta el Certificado de Defunción respectivo en el que se acredite el deceso del copropietario, así como tampoco prueba que las demandadas en este asunto **ANIRA GUILLERMINA** y **MARY LUZ SUAREZ**, son hijas o tengan algún parentesco con el de cujus.

Así mismo, se otea que el poder que presuntamente le otorgó el actor a la profesional del derecho no trae impresa nota de Presentación Personal, la que indefectiblemente es requerida para iniciar este tipo de trámites de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, artículo 74 del C.G.P., mucho menos se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó que haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, y en ese sentido existe una falta de postulación.



Por otro lado, se tiene que lo plasmado por el actor en la demanda es la solicitud de declaratoria de la titularidad del derecho de dominio sobre un porcentaje del 50% del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-9152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, calcando unos linderos y medidas generales de la Escritura Pública No. 2960 del Dieciséis (16) de noviembre de 2016, mediante la cual el actor supuestamente adquirió de manos de Celmira Rosa Ortega Sierra el 50% del predio allí descrito, pero, no se especifica o individualiza en el petitum del libelo si lo pretendido por el actor es la adquisición plena del derecho de dominio por prescripción o, de un porcentaje o cuota parte del bien que aparece adquirido en comunidad, tampoco se logra discernir claramente de dónde le surge el área y derechos de las integrantes de la parte aquí demandada **ANIRA GUILLERMINA** y **MARY LUZ SUAREZ**, en su calidad de Herederas Determinadas del presunto finado **CARMELO CARLOS SUAREZ ORTIZ**, - al margen que ni siquiera se anexaron las pruebas del estado civil de nacimiento y defunción de la parte demandada-, peor aún, el certificado emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es vetusto e incompleto, pues no contiene la totalidad de las anotaciones del folio de matrícula **No. 340-9152**, echándose de menos el certificado especial emanado de esa misma dependencia que reúna los requisitos legales antes establecidos por el numeral 5 del artículo 375 C.G.P.

En lo atinente a los requisitos que debe cumplir la Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos como anexo obligatorio de los pleitos de prescripción adquisitiva de dominio, -antaoño ordinal 5, artículo 407 C.P.C, hoy ordinal 5º del artículo 375 del C.G.P.-, aplicable por guardar semejanza en los supuestos de hecho, sobre ese preciso tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de enero 26 de 1995, citada por el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de mayo 27 de 1998, M.P. Dr. Jaime Arturo Gómez Marín**, acotó: *"(...) el certificado del registrador de instrumentos públicos sigue siendo parte fundamental de la demanda de usucapión, inclusive de la que versa sobre viviendas de interés social, como quiera que en él descansa la identidad de quienes deben resistir la pretensión de pertenencia, esto es, las personas determinadas, si sus nombres aparecen en el citado certificado; o las indeterminadas, si en el mismo no consta ninguna como titular de derechos reales sujetos a registro. Pero un certificado con esas específicas indicaciones no puede ser emitido por el registrador de instrumentos públicos, si la parte interesada o el juez no le suministran para su expedición los elementos necesarios, tales como número de matrícula inmobiliaria o títulos antecedentes, nombre, dirección, ubicación, linderos y nomenclatura, etc., esto es, aquellos informes necesarios para poder localizar con certeza el inmueble pretendido en usucapión y su real situación jurídica (...)"*. (Cursivas y subrayadas fuera del texto).

Siguiendo el estudio del libelo, se echa de menos el **certificado catastral** expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre-, mas no la factura de impuesto predial-, en el que conste entre otras enunciaciones el



avalúo del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-9152**, objeto de usucapión, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia; pues el adosado es demasiado anacrónico,-2016-, además, ante la falta de claridad sobre la franja de terreno que se pretende usucapir, se hace necesario la adjunción de un plano geográfico o carta catastral, en el que consten las medidas, geolocalización, predios colindantes emitidas por la misma entidad catastral.

Se avizora de escrito demandatorio, no se dice concretamente-específicamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar los supuestos actos posesorios sobre el inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **JAMER ANTONIO CONTRERAS BARRIOS**, a través de Apoderada Judicial, contra las señoras **ANIRA GUILLERMINA** y **MARY LUZ SUAREZ** en su calidad de Herederas Determinadas del Finado **CARMELO CARLOS SUAREZ ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.166 FECHA: 16-11-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743aad42baeff3e2b8527539ad75466cbe7584e323705320b8872b81dfca8f2f

Documento generado en 12/11/2021 07:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>